

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

32551 ORDEN de 14 de noviembre de 1983 por la que se convocan veinticuatro becas para estudiantes africanos que realicen estudios en Centros españoles.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar los estudios de estudiantes africanos en centros académicos españoles, la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial convoca veinticuatro becas para el curso 1983-1984, cuya ejecución delega en el Colegio Mayor «Nuestra Señora de África».

I. Características

A) Las becas están destinadas a estudiantes africanos que cursen o inicien estudios universitarios o de segundo grado de formación profesional en centros españoles.

B) El periodo de disfrute de las becas es de diez meses a partir del día 1 de octubre de 1983. Las becas se percibirán por trimestres vencidos, y la última mensualidad en septiembre de 1984.

C) Los becarios percibirán mensualmente la cantidad de 20.000 pesetas.

D) El disfrute de la beca es incompatible con la de cualquier otra ayuda oficial o privada española para el mismo curso académico. Dicha incompatibilidad supone la obligación por parte del becario de comunicar al Colegio Mayor «Nuestra Señora de África» la concesión de cualquier otra ayuda y optar por la que estime más conveniente.

En caso de incumplimiento de esta obligación, este Colegio Mayor exigirá al becario la devolución de la beca que disfrutó indebidamente, así como las correspondientes responsabilidades legales.

E) El pago de las becas se realizará a través del Colegio Mayor «Nuestra Señora de África».

II. Beneficiarios

Podrán solicitar estas becas:

A) Los estudiantes africanos que fueron becarios del Gobierno Español durante el curso 1982-1983 a través de la Comisión Liquidadora de Organismos.

B) Los estudiantes africanos que reúnan los requisitos legales para matricularse en los estudios indicados en el apartado A) del punto primero.

III. Solicitudes

Los interesados formularán instancia según modelo oficial facilitado por el Colegio Mayor «Nuestra Señora de África», calle Obispo Trejo, 1, Madrid-3. La instancia se dirigirá a dicho Colegio Mayor. El solicitante deberá cumplimentar todos y cada uno de los datos que figuran en el modelo y aportar los documentos siguientes:

A) Documento acreditativo de la nacionalidad del solicitante, que necesariamente habrá de ser de un país africano.

B) Certificación académica o justificantes de las calificaciones obtenidas en el curso 1982-1983 o en el último año que cursó estudios.

C) Declaración jurada de no percibir otra ayuda oficial o privada española.

D) Permiso o autorización de residencia, estancia o permanencia para aquellos solicitantes que hayan vivido en España durante la totalidad o parte del curso 1982-1983.

E) Documento acreditativo de poder cursar en centros españoles los estudios indicados en el apartado A) del punto primero.

F) Cualquier otra documentación que, a juicio del solicitante, permita valorar sus méritos.

Los documentos indicados en A), B), D) y F) podrán presentarse en fotocopia compulsada.

IV. Plazo de admisión

Las solicitudes se presentarán en el Colegio Mayor «Nuestra Señora de África» antes del día 5 de diciembre de 1983.

No se admitirá ninguna solicitud con fecha posterior, ni que no reúna los requisitos y documentación indicados en la presente convocatoria.

V. Selección

La selección se realizará por un jurado compuesto por los siguientes miembros:

— Un representante de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, que actuará como Presidente.

— El Director del Colegio Mayor «Nuestra Señora de África».

— Un Subdirector del Colegio Mayor «Nuestra Señora de África» que actuará como Secretario.

El Jurado se reunirá en Madrid antes del 10 de diciembre de 1983 y el Secretario hará pública la decisión dos días después con indicación de los beneficiarios y carrera para la que se les concede la beca.

Lo que comunico a V. I.

MORAN LOPEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

32552 ORDEN de 16 de noviembre de 1983 por la que se modifica a la Firma «Nacional Motor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias y la exportación de motocicletas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nacional Motor, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de motocicletas, autorizado por Orden ministerial de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nacional Motor, S. A.», con domicilio en calle Barcelona, 15, Martorellas (Barcelona), y NIF A-08049447, en el sentido de:

Primero.—Ampliar la mercancía de exportación incluyendo lo siguiente:

VII. Motor de explosión de 65 cc. Ligier, de la posición estadística 84.08.16.1

Segundo.—a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada unidad a exportar:

— 5,777 kilogramos de la mercancía 4 de la Orden citada.

— 0,318 kilogramos de la mercancía 7 de la Orden citada.

b) Como porcentaje de pérdidas y para la mercancía 4, 7,35 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 78.01.33.

Tercero.—Se amplía el apartado 4.º de la Orden ministerial en el sentido de que deberá figurar como punto d) el siguiente:

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o declaraciones legales que se expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas —con la debida diferenciación de mermas y subproductos— aplicables a las mercancías a importar, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de diciembre de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

32553 ORDEN de 16 de noviembre de 1983 por la que se prorroga a la Firma «Woven Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel recubierto de resinas sintéticas y la exportación de tejidos de algodón fieltros y telas sin tejer recubiertos de resinas de poliuretano.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Woven Ibérica, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel recubierto de resinas sintéticas para obtener artículos imitación de piel, y la exportación de tejidos de algodón, fieltros y telas sin tejer recubiertos de resinas de poliuretano, autorizado por las Ordenes ministeriales de 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), 8 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), 8 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 30 de junio de 1984, a partir del 13 de julio de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Woven Ibérica S. A.», con domicilio en Paseo de Gracia, 86, Barcelona-8, y NIF A08214207.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

32554 ORDEN de 17 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Nutrexpa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de suero de leche, mantequilla, leche en polvo y lactosa y la exportación de productos alimenticios infantiles.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nutrexpa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de suero de leche, mantequilla, leche en polvo y lactosa y la exportación de productos alimenticios infantiles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nutrexpa, S. A.» con domicilio en Lepanto, 410, Barcelona-25, y NIF A 8100380.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Leche en polvo, con el 26 por 100 de MG. P. E. 04.02.33.1.
2. Mantequilla, con el 90 por 100 de MG. P. E. 04.03.90.
3. Suero de leche desmineralizado, con el 33 por 100 de proteínas. P. E. 04.02.11.1.
4. Lactosa. P. E. 17.02.11.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Producto alimenticio infantil marca «Blemil», P. E. 21.07.21.
- II. Producto alimenticio infantil marca «Blemil», P. E. 21.07.21.
- III. Producto alimenticio infantil marca «Blevimat», posición estadística 21.07.21.
- IV. Producto alimenticio infantil marca «Blevimat», posición estadística 21.07.21.
- V. Producto alimenticio infantil marca «Bleviprem», posición estadística 21.07.21.
- VI. Producto alimenticio infantil marca «Bleviprem», posición estadística 21.07.21.
- VII. Producto alimenticio infantil marca «Blevilat 12 por 100», P. E. 21.07.21.
- VIII. Producto alimenticio infantil marca «Blevilat 12 por 100», P. E. 21.07.21.
- IX. Producto alimenticio infantil marca «Blevilat 18 por 100», posición estadística 21.07.21.
- X. Producto alimenticio infantil marca «Blevilat 18 por 100», posición estadística 21.07.21.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Siempre que la mercancía I contenga: 17 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 14,35 por 100 de mantequilla, 21,8 por 100 de suero desmineralizado y 34,5 por 100 de lactosa, por cada

100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 17,94 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG; 14,94 kilogramos de mantequilla, 22,5 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 35,57 kilogramos de lactosa.

b) Siempre que la mercancía II contenga: 23,15 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG; 8,25 por 100 de mantequilla, 21,8 por 100 de suero de leche desmineralizado y 35,5 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 24,24 kilogramos de leche en polvo, 26 por 100 MG; 8,59 kilogramos de mantequilla, 22,5 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 35,57 kilogramos de lactosa.

c) Siempre que la mercancía III contenga: 17,4 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 14,35 por 100 de mantequilla y 21,8 por 100 de suero de leche, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 17,94 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG; 14,94 kilogramos de mantequilla y 22,5 kilogramos de suero de leche desmineralizado.

d) Siempre que la mercancía IV contenga: 23 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG; 8,23 por 100 de mantequilla, 21,8 por 100 de suero de leche desmineralizado, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 24,28 kilogramos de leche en polvo, 26 por 100 MG; 8,58 kilogramos de mantequilla y 22,5 kilogramos de suero de leche desmineralizado.

e) Siempre que la mercancía V contenga: 8,15 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 10,39 por 100 de mantequilla, 24,8 por 100 de suero de leche desmineralizado y 18,75 por 100 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 18,73 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG; 10,83 kilogramos de mantequilla, 25,57 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 18,33 kilogramos de lactosa.

f) Siempre que la mercancía VI contenga: 24,48 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG; 4,08 por 100 de mantequilla, 24,8 por 100 de suero de leche desmineralizado y 18,75 por 100 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 25,24 kilogramos de leche en polvo, 26 por 100 MG; 4,23 kilogramos de mantequilla, 25,57 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 19,33 kilogramos de lactosa.

g) Siempre que la mercancía VII contenga: 36 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 8 por 100 de mantequilla, 10 por 100 de suero de leche desmineralizado y 29,9 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 37,12 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG; 8,25 kilogramos de mantequilla, 10,31 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 30,83 kilogramos de sacarosa.

h) Siempre que la mercancía VIII contenga: 23 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG; 19 por 100 de suero de leche desmineralizado y 29,9 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 23,72 kilogramos de leche en polvo, 26 por 100 MG; 19,58 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 30,83 kilogramos de sacarosa.

i) Siempre que la mercancía IX contenga: 37,4 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 8,8 por 100 de mantequilla, 10 por 100 de suero de leche desmineralizado y 22,9 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 38,56 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG; 9,17 kilogramos de mantequilla, 10,31 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 23,61 kilogramos de sacarosa.

j) Siempre que la mercancía X contenga: 33,85 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG; 12,35 por 100 de suero de leche desmineralizado y 22,9 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado: 34,9 kilogramos de leche en polvo, 26 por 100 MG; 12,73 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 23,61 kilogramos de sacarosa.

No existen subproductos aprovechables y se consideran mermas el 4 por 100 para la mantequilla, y el 3 por 100, para las restantes mercancías.